

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA NORMAS RELATIVAS AL TRABAJO DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES DEL COMERCIO EN LOS PERÍODOS DE FIESTAS PATRIAS, NAVIDAD Y OTRAS FESTIVIDADES
(BOLETÍN N° 4.976-13)

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
CÓDIGO DEL TRABAJO Artículo 24.- El empleador podrá extender la jornada ordinaria de los dependientes del comercio hasta en dos horas diarias en los períodos inmediatamente anteriores a navidad, fiestas patrias u otras festividades. En este caso las horas que excedan el máximo señalado en el inciso primero del artículo 22, o la jornada convenida, si fuere menor se pagarán como extraordinarias. Cuando el empleador ejerciere la facultad prevista en el inciso anterior no procederá pactar horas extraordinarias.	PROYECTO DE LEY: “Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 24 del Código del Trabajo: 1. Sustitúyense en su inciso primero, las palabras “en los períodos inmediatamente anteriores a Navidad, fiestas patrias u otras festividades” por las siguientes: “durante los catorce días inmediatamente anteriores a Navidad”.	Artículo 1º Sustituir su encabezamiento por el que sigue: “Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:”. Número 1 Reemplazarlo, por el siguiente: “1. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 24, la frase “en los períodos inmediatamente anteriores a navidad, fiestas patrias u otras festividades”, por las siguientes: “durante nueve días anteriores a navidad, distribuidos dentro de los últimos quince días previos a esta festividad”.”.	PROYECTO DE LEY: “Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo: 1. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 24, la frase “en los períodos inmediatamente anteriores a navidad, fiestas patrias u otras festividades”, por las siguientes: “durante nueve días anteriores a navidad, distribuidos dentro de los últimos quince días previos a esta festividad”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	2. Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, respectivamente: “Con todo, los trabajadores a que se refiere el inciso primero, en ningún caso, trabajarán más allá de las 23 horas, entre el duodécimo y el segundo día anteriores a la Navidad. Tampoco lo harán más allá de las 20 horas del día inmediatamente anterior a dicha festividad, como además el día inmediatamente anterior al 1 de enero de cada año. Las infracciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de 5 unidades tributarias mensuales por cada trabajador afectado por la infracción. Si el empleador tuviere contratado 50 o más trabajadores la multa aplicable ascenderá a 10 unidades tributarias mensuales por cada trabajador afectado por la infracción. Y cuando tuviere contratados 200 o más trabajadores la multa será de 20 unidades tributarias mensuales por cada trabajador afectado por la infracción.”.	Número 2 - Reemplazar su encabezamiento por el que sigue: “2. Agréganse, en el artículo 24, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:”. - Sustituir, en el inciso tercero, nuevo, propuesto para el artículo 24, la frase “entre el duodécimo y el segundo día anteriores a la Navidad” por “durante los nueve días en los que se extienda la jornada ordinaria”, y reemplazar la palabra “Tampoco”, con que se inicia su segunda oración, por la frase “Asimismo, bajo ninguna circunstancia,”.	2. Agréganse, en el artículo 24, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos: “Con todo, los trabajadores a que se refiere el inciso primero, en ningún caso, trabajarán más allá de las 23 horas, durante los nueve días en los que se extienda la jornada ordinaria. Asimismo, bajo ninguna circunstancia, lo harán más allá de las 20 horas del día inmediatamente anterior a dicha festividad, como además el día inmediatamente anterior al 1 de enero de cada año. Las infracciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de 5 unidades tributarias mensuales por cada trabajador afectado por la infracción. Si el empleador tuviere contratado 50 o más trabajadores la multa aplicable ascenderá a 10 unidades tributarias mensuales por cada trabajador afectado por la infracción. Y cuando tuviere contratados 200 o más trabajadores la multa será de 20 unidades tributarias mensuales por cada trabajador afectado por la infracción.”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
		- Incorporar como número 3, nuevo, el que sigue: “3. Agrégase el siguiente artículo 35 ter, nuevo: “Artículo 35 ter.- En cada año calendario que los días 18 y 19 de septiembre sean días martes y miércoles, respectivamente, o miércoles y jueves, respectivamente, será feriado el día lunes 17 o el día viernes 20 de dicho mes, según el caso.”.”.	3. Agrégase el siguiente artículo 35 ter, nuevo: “Artículo 35 ter.- En cada año calendario que los días 18 y 19 de septiembre sean días martes y miércoles, respectivamente, o miércoles y jueves, respectivamente, será feriado el día lunes 17 o el día viernes 20 de dicho mes, según el caso.”.
LEY N° 19.973, QUE ESTABLECE FERIADOS Artículo 2°.- Los días 18 de septiembre, 25 de diciembre y 1 de enero de cada año, serán feriados obligatorios e irrenunciables para todos los trabajadores que laboran en centros comerciales o mall.	Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2° de la ley N° 19.973: 1. Intercálase, entre la palabra “días” y el guarismo “18”, la expresión “1 de mayo,”. 2. Reemplázase la expresión “los trabajadores que laboren en centro comerciales o mall.” por las oraciones “los dependientes del comercio, con excepción de aquellos que se desempeñen en clubes, restaurantes, establecimientos de entretenimiento,	Artículo 2° Número 2 Sustituir la frase que figura entre comillas “los trabajadores que laboren en centro comerciales o mall.”, por la que sigue: “los trabajadores que laboran en centros comerciales o mall.”.	Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2° de la ley N° 19.973: 1. Intercálase, entre la palabra “días” y el guarismo “18”, la expresión “1 de mayo,”. 2. Reemplázase la expresión “los trabajadores que laboran en centros comerciales o mall.” por las oraciones “los dependientes del comercio, con excepción de aquellos que se desempeñen en clubes, restaurantes, establecimientos de entretenimiento,

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	tales como, cines, espectáculos en vivo, discotecas, pub, cabarets, casinos de juego y otros lugares de juego legalmente autorizados. Tampoco será aplicable a los dependientes de expendio de combustibles, farmacias de urgencia y de las farmacias que deban cumplir turnos fijados por la autoridad sanitaria.”. 3. Agrégase el siguiente inciso segundo: “Las infracciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de 5 unidades tributarias mensuales por cada trabajador afectado por la infracción. Si el empleador tuviere contratado 50 o más trabajadores la multa aplicable ascenderá a 10 unidades tributarias mensuales por cada trabajador afectado por la infracción. Y cuando tuviere contratados 200 o más trabajadores la multa será de 20 unidades tributarias mensuales por cada trabajador afectado por la infracción.”.		tales como, cines, espectáculos en vivo, discotecas, pub, cabarets, casinos de juego y otros lugares de juego legalmente autorizados. Tampoco será aplicable a los dependientes de expendio de combustibles, farmacias de urgencia y de las farmacias que deban cumplir turnos fijados por la autoridad sanitaria.”. 3. Agrégase el siguiente inciso segundo: “Las infracciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de 5 unidades tributarias mensuales por cada trabajador afectado por la infracción. Si el empleador tuviere contratado 50 o más trabajadores la multa aplicable ascenderá a 10 unidades tributarias mensuales por cada trabajador afectado por la infracción. Y cuando tuviere contratados 200 o más trabajadores la multa será de 20 unidades tributarias mensuales por cada trabajador afectado por la infracción.”.
	Artículo transitorio.- Declárase feriado el día lunes 17 de septiembre de 2007.”.		Artículo transitorio.- Declárase feriado el día lunes 17 de septiembre de 2007.”.